

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO
DE LA UNION LATINA**

**Con las modificaciones adoptadas
por el XII Congreso (diciembre de 1990),
por el XIII Congreso (diciembre de 1992) y
por el XIX Congreso (diciembre 2000)**

REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LATINA

Primera parte: Definiciones

Artículo 1: Definiciones

A efectos del presente Reglamento, los términos "Convenio", "Congreso" y "Consejo" designan el Convenio Constitutivo de la Unión Latina, firmado en Madrid el 15 de mayo de 1954, el Congreso y el Consejo Ejecutivo de la Unión Latina.

Segunda parte: Sesiones

Artículo 2. Sesiones ordinarias

El Congreso celebrará cada dos años una sesión ordinaria en el lugar y la fecha acordados¹.

Artículo 3. Sesiones extraordinarias

El Congreso se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que el Consejo lo convoque. Esta convocatoria puede hacerse a petición de la mayoría de los Estados miembros o por decisión de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. El Consejo fijará el lugar de la reunión².

Tercera parte: Orden del día

Artículo 4. Sesiones ordinarias

1. El Consejo preparará el orden del día provisional ateniéndose a los asuntos que hayan sido propuestos a más tardar seis meses antes de la fecha de apertura de la reunión.³
2. Cualquier Estado miembro, el Consejo, el Secretario General y las entidades asociadas⁴ a la Unión Latina podrán proponer, mediante recomendaciones, la inscripción de asuntos en el orden del día de una reunión ordinaria del Congreso. Cada propuesta deberá dirigirse por escrito al Presidente del Consejo y deberá indicar la naturaleza de la propuesta y las razones por las que conviene examinarla en el curso de la reunión.

¹ Artículo VII. 1 del Convenio

² Artículos VII.2 et XV, inciso i) del Convenio

³ Artículo XV, inciso e) del Convenio

⁴ Artículo 2 de la resolución XVII/98/3

3. Ese orden del día provisional se comunicará a todos los Estados miembros, a las entidades asociadas y a los observadores por lo menos dos meses antes de la apertura de la reunión.
4. La Secretaría General deberá enviar a los Estados miembros, a las entidades asociadas y a los observadores, la documentación necesaria para el examen de los distintos puntos del orden del día provisional por lo menos un mes antes de la fecha de apertura de la reunión, en la medida de lo posible.

Artículo 5. Sesiones extraordinarias

1. El orden del día provisional será preparado por el Consejo, en la medida de lo posible, al menos dos meses antes de la apertura de las sesiones. Se comunicará a los Estados miembros, a las entidades asociadas y a los observadores a más tardar, si es posible, un mes antes de la apertura de la reunión.
2. El Secretariado General enviará a los Estados miembros, a las entidades asociadas y a sus observadores, la documentación necesaria para el examen de los distintos puntos del orden del día provisional al menos un mes antes de la apertura de la sesión, en la medida de lo posible.

Artículo 6. Aprobación, nuevos asuntos, enmiendas y supresiones

1. El Congreso aprobará el orden del día por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.
2. Los asuntos nuevos de carácter urgente podrán ser añadidos al orden del día por mayoría simple de los miembros presentes y votantes en el momento de la aprobación del orden del día o ulteriormente en el curso de la reunión.
3. Durante una sesión del Congreso, ciertos asuntos podrán ser objeto de enmiendas o ser suprimidos del orden del día en virtud de una decisión tomada por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

Cuarta parte: Participación y representación en el Congreso

Artículo 7. Composición de las delegaciones

1. El Gobierno de cada Estado miembro designará, para participar en el Congreso, una delegación cuyo número de representantes no podrá ser superior a cinco.
2. Cada delegación podrá ser asistida por consejeros y expertos como cada Estado miembro juzgue necesario.
3. Ninguna delegación podrá representar a otra⁵.

⁵ Artículo VIII.2 del Convenio

Artículo 8. Observadores

1. Tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, las entidades asociadas asistirán al Congreso en calidad de observadores.
2. Tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, el Congreso podrá invitar, en calidad de observadores a⁶:
 - a. los Estados y organizaciones internacionales que gocen del estatuto de observador permanente ante la Unión Latina, conforme a las resoluciones que el Congreso adoptará en la materia;
 - b. los Estados que no pertenezcan a la Unión Latina;
 - c. las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales, fundaciones e instituciones similares que mantengan relaciones oficiales con la Unión.
3. Los observadores previstos en el artículo 8, inciso 2 c) tendrán el derecho de hacer uso de la palabra en todos los debates del Congreso sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 9. Credenciales

1. Las credenciales de las delegaciones de los Estados miembros y de los observadores, así como los nombres de los miembros de las delegaciones serán comunicados al Secretario General quien lo dará a conocer a los Estados.
2. En caso de contestación en cuanto a la validez de la credencial de un representante, este participará provisionalmente con los mismos derechos que los demás representantes hasta que la Mesa haya elaborado su informe y que el Congreso se haya pronunciado al respecto.

Quinta parte: Presidente y Vicepresidentes del Congreso

Artículo 10. Elección del Presidente y de los dos Vicepresidentes del Congreso

1. El Presidente y los Vicepresidentes del Congreso serán elegidos por un período de dos años. Sus mandatos serán renovables.
2. El Presidente y los Vicepresidentes deberán tener la nacionalidad de uno los Estados miembros de la organización, sin que puedan serlo del mismo Estado.
3. En caso de igualdad de votos en la elección del Presidente o de los Vicepresidentes, se celebrará una segunda vuelta que incluirá solo a los candidatos concernidos. Si ésta no permite el desempate entre los candidatos, el Congreso constituirá de inmediato una comisión de conciliación compuesta por cinco Estados de los que no sean nacionales

⁶ Artículo XII del Convenio

los candidatos. Esa comisión, reunida a puerta cerrada, se encargará de nombrar al candidato que será propuesto al sufragio del Congreso.

Artículo 11. Presidencia provisional

Hasta tanto no haya sido elegido un nuevo Presidente, el Presidente de la sesión ordinaria precedente o, en caso de impedimento uno de los Vicepresidentes, ocupará la Presidencia.

Artículo 12. Ausencia o impedimento del Presidente

1. Si el Presidente estuviera ausente o se viera en la imposibilidad de ejercer sus funciones, designará un Vicepresidente que lo reemplace.
2. Un Vicepresidente en funciones de Presidente, tiene los mismos poderes y deberes que el Presidente.

Artículo 13. Presidencia par interim

Cuando el Congreso se celebre en un Estado diferente al de la sede de la Secretaría General, el Presidente podrá ceder su lugar a un Presidente par interim elegido entre las autoridades competentes del Gobierno del Estado anfitrión de la sesión.

Sexta parte: Mesa Permanente del Congreso y Mesa Permanente ampliada

Artículo 14. Mesa Permanente del Congreso y Mesa Permanente ampliada.

1. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Mesa Permanente del Congreso. Además de las otras funciones definidas en el presente Reglamento, la Mesa Permanente del Congreso será consultada por el Secretario General en el ejercicio de las funciones que les son propias.
2. El Presidente del Consejo, el Presidente y los Vicepresidentes del Congreso forman la Mesa Permanente ampliada que se encargará, sin perjuicio de las competencias específicas del Consejo, de velar por la ejecución de las resoluciones del Congreso. Para ello, la Mesa deberá disponer de las informaciones necesarias. El Consejo deberá ser informado con regularidad de las cuestiones de que hubiera tenido conocimiento la Mesa.
3. El Secretario General, en tanto que Secretario General del Congreso, participará en los trabajos de la Mesa Permanente y de la Mesa Permanente ampliada.

Séptima parte: La Secretaría del Congreso

Artículo 15. La Secretaría

La Secretaría del Congreso estará compuesta por el Secretario General de la Unión y las personas que éste designe.

Artículo 16. Declaraciones del Secretario del Congreso

El Secretario del Congreso podrá hacer en todo momento, en el Congreso o en sus órganos auxiliares, declaraciones verbalmente o por escrito referentes a cualquier asunto en curso de examen.

Artículo 17. Funciones de la Secretaría

Corresponderá a la Secretaría recibir, traducir y distribuir los documentos y resoluciones del Congreso y de sus órganos auxiliares, garantizar la interpretación de los discursos pronunciados durante las sesiones, redactar y distribuir las actas de las reuniones, conservar los documentos en los archivos y efectuar todos los demás trabajos que el Congreso pudiera encomendarle.

Octava parte: Conducción de los debates

Artículo 18. Quórum

El quórum necesario para que el Congreso pueda deliberar válidamente deberá estar constituido por la mayoría de los Estados miembros.

Artículo 19. Poderes del Presidente

1. Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente presidirá las sesiones del Congreso, abrirá y levantará cada una de sus sesiones, dirigirá los debates, velará por la aplicación de las disposiciones del Convenio, garantizará la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra a los oradores en el orden en que la soliciten, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones.
2. El Presidente, a reserva de las disposiciones del presente Reglamento, tendrá plena autoridad para estatuir acerca de los debates y asegurar el mantenimiento del orden. El Presidente podrá proponer al Congreso el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, al igual que del número de intervenciones que cada participante en el Congreso puede hacer sobre un asunto. También podrá proponer el aplazamiento o la clausura del debate y la suspensión o aplazamiento de una sesión.
3. El Presidente o un Vicepresidente en funciones de Presidente, no tomará parte en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para votar en su lugar.

Artículo 20. Mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de una moción, cualquier representante de un Estado miembro puede presentar una moción de orden sobre la que el Presidente se pronunciará inmediatamente. Esta moción será sometida a votación inmediatamente y se mantendrá la decisión del Presidente si no es rechazada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes.
2. Tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, en el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:
 - a) suspender o aplazar de la sesión;
 - b) levantar de la sesión;
 - c) aplazar del debate sobre el asunto que se está discutiendo;
 - d) cerrar del debate sobre el asunto que se está discutiendo.
3. En los casos señalados anteriormente, solo se le concede la palabra a otro orador a favor, además del autor de la moción, y a dos oradores en contra. Después la moción es sometida a votación.

Artículo 21. Propuestas de fondo

Una propuesta puede ser retirada por su autor antes de ser sometida a votación, si los demás representantes no se han propuesto ninguna enmienda. La propuesta podrá ser introducida de nuevo en todo momento por cualquier representante, con la condición de que el debate sobre el punto del orden del día donde se plantea, no haya sido cerrado.

Artículo 22. Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada nuevamente en la misma reunión, a menos que, sobre una moción adoptada por la mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, el Congreso decida otra cosa.

Artículo 23. Intervenciones

1. Nadie podrá tomar la palabra en el Congreso sin autorización previa del Presidente.
2. Todas las intervenciones conciernen únicamente los asuntos de que trata el Congreso y el Presidente puede llamar al orden a un orador cuando sus observaciones sean ajenas al asunto que se esté discutiendo.
3. En el curso de los debates, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores inscritos y declararla cerrada. No obstante, el Presidente podrá autorizar el derecho de réplica al representante de un Estado o al observador de una entidad asociada cuando una intervención efectuada después de haber declarado cerrada la lista de oradores lo exija.

Novena parte: Votaciones

Artículo 24. Derecho de voto⁷

1. Todo Estado miembro representado en el Congreso tendrá un voto
2. Ninguna delegación podrá votar en representación de otra.
3. Los observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 25. Mayoría simple

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, las decisiones del Congreso serán tomadas por mayoría simple de las delegaciones presentes y votantes.
2. Para efectos del presente Reglamento, por “delegaciones presentes y votantes” se entenderá las delegaciones que voten a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

Artículo 26. Mayoría de dos tercios⁸

Además de los otros casos previstos en el presente Reglamento, la mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes será necesaria en los casos siguientes:

- a) aprobación de proyectos de acuerdos internacionales previstos en el artículo III del Convenio;
- b) aprobación del presupuesto general de la Unión Latina. Las contribuciones de los Estados que constituyan esa mayoría deberán representar, por lo menos, el cincuenta por ciento de las contribuciones de la Unión;
- c) cambio de la sede;
- d) aprobación de todo proyecto de enmienda a las disposiciones del Convenio.

Artículo 27. Votaciones

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, las votaciones se harán normalmente a mano alzada.
2. En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el Presidente procederá a una segunda votación mediante llamamiento nominal. Se procederá igualmente a la votación mediante llamamiento nominal, cuando lo pidan, al menos, dos delegaciones.

⁷ Artículo VIII del Convenio

⁸ Artículo X del Convenio

3. Cuando se haya observado el procedimiento del llamamiento nominal, la votación de cada delegación que haya participado en el mismo, será consignada en el acta de la sesión.
4. Las elecciones para la Presidencia y la Vicepresidencia del Congreso, el nombramiento del Secretario General y de manera general cualquier elección de una persona física serán hechas por escrutinio secreto, a menos que los miembros del Congreso decidan hacerlo de otro modo.

Artículo 28. Interrupción de la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de procedimiento relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 29. Explicación del voto

El Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen su voto, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando ésta sea secreta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones.

Artículo 30. Orden de la votación sobre las propuestas

1. Cuando haya dos o más propuestas, que no sean enmiendas, relativas al mismo asunto, a menos que el Congreso decida otra cosa, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas. Después de cada votación, el Congreso podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
2. Toda moción encaminada a que el Congreso no se pronuncie sobre una propuesta tendrá prioridad sobre dicha propuesta.

Artículo 31. Votación por partes

Se procederá a votar por separado siempre que así lo pida un representante. Una vez que se haya votado, se someterá a votación la totalidad de la propuesta resultante para su aprobación definitiva.

Artículo 32. Votación de las enmiendas

1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda.
2. Cuando se presentan al mismo tiempo dos o más enmiendas a una propuesta, el Congreso procederá en primer término a votar sobre la enmienda que juzgue que se aleje más en cuanto al fondo de la propuesta existente. Si la enmienda resultante es rechazada, el Presidente someterá a votación, entre las enmiendas restantes, aquella que se aleje igualmente más, en cuanto al fondo, de dicha propuesta y así sucesivamente, hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas.

3. Si se aprueban una o varias enmiendas se pondrá a votación después la totalidad de la propuesta modificada.
4. Una moción será considerada como enmienda a una propuesta cuando tenga simplemente una adición, una supresión o una modificación que afecte una parte de dicha propuesta.

Artículo 33. Igualdad de votos

En caso de igualdad de votos durante una votación sobre un asunto que no trate de elecciones se procederá a una segunda votación en el transcurso de una sesión siguiente a la misma sesión. Si en esta sesión, la propuesta no logra la mayoría, se considerará rechazada.

Décima parte: Organos auxiliares

Artículo 34. Organos auxiliares del Congreso

1. El Congreso podrá establecer todo órgano auxiliar que estime necesario⁹.
2. Los órganos auxiliares que han sido constituidos por el Congreso hasta la fecha son los siguientes:
 - a) la Comisión de Adhesiones y
 - b) el Comité de Candidaturas.

Artículo 35. Comisión de Adhesiones

1. La Comisión de Adhesiones estará integrada por diez Estados miembros elegidos por el Congreso por un período de dos años, renovable.
2. En la elección de los Estados miembros de la Comisión, el Congreso deberá respetar, en la medida de lo posible, una repartición geográfica y lingüística equitativa.
3. La Comisión elegirá en su seno a su Presidente y a dos Vicepresidentes. Será convocada por el Secretario General a instancia del Presidente del Congreso o de su Presidente, al menos una vez por bienio. El Presidente de la Comisión de Adhesiones informará sobre sus trabajos al Congreso.
4. La Comisión promueve la adhesión a la Unión Latina de los Estados que tengan vocación para convertirse en miembros, conforme a las reglas establecidas por el Convenio y a las reglas y las prácticas del derecho internacional. La Comisión dará mandato al Secretario General para realizar las gestiones pertinentes con vistas a obtener la adhesión de esos Estados.

⁹ Artículo V.2 del Convenio

5. La Comisión examinará las solicitudes de asociación a la Unión Latina de los territorios de lengua y cultura de origen latino que no asuman ellos mismos la responsabilidad de la conducción de sus relaciones exteriores y que formen parte de Estados no miembros o no susceptibles de convertirse en miembros, en conformidad con las disposiciones de la resolución XVII/98/3. La Comisión podrá, para ese fin, recurrir a expertos en derecho internacional.
6. El Secretario General informará a los miembros de la Comisión sobre todo proceso de adhesión, de asociación o de retirada de la Unión Latina, así como de los procesos de ratificación de los Estados que hayan firmado el Convenio.

Artículo 36. Comité de Candidaturas

1. El Comité de Candidaturas estará compuesto por nueve Estados miembros elegidos por el Congreso por un período de dos años. Sus mandatos son renovables.
2. En la elección de los Estados miembros del Comité, el Congreso deberá respetar, en la medida de lo posible, una repartición geográfica y lingüística equitativa.
3. El Comité de Candidaturas elegirá en su seno a su Presidente y a sus dos Vicepresidentes. Se reunirá obligatoriamente, por iniciativa de su Presidente o del Secretario General y después de la aprobación del Presidente del Congreso, dentro de los quince días que preceden a la expiración del mandato del Presidente en ejercicio.
4. Los Estados miembros presentarán al Comité de Candidaturas, al menos quince días antes del Congreso, las candidaturas a la Presidencia y a las Vicepresidencias del Congreso. Este Comité las examinará y debatirá sobre la validez de las mismas teniendo en cuenta la repartición geográfica y lingüístico-cultural de estas candidaturas. El Presidente del Comité someterá, acto seguido, su informe al Congreso.
5. El Comité de Candidaturas recibirá y examinará igualmente las candidaturas al Consejo Ejecutivo y las someterá al Congreso.
6. Los Estados miembros presentarán al Comité de Candidaturas, a más tardar dos meses antes de la expiración del mandato del Secretario General, las candidaturas al puesto de Secretario General. El Comité de Candidaturas se reunirá en los quince días siguientes para examinar la validez de las candidaturas recibidas y someterá su informe al Congreso.

Undécima parte: Idiomas de trabajo

Artículo 37. Idiomas de trabajo

1. Los idiomas de trabajo del Congreso serán el español, el francés, el italiano, el portugués y el rumano. Estos idiomas deberán ser tratados con total igualdad, salvo derogación expresamente acordada por los Estados interesados.

2. Con la reserva mencionada anteriormente, los documentos de trabajo y las actas del Congreso serán traducidos y enviados en los cinco idiomas de trabajo.

Décimosegunda parte: Actas del Congreso

Artículo 38. Actas del Congreso

Serán redactadas, en las cinco lenguas de trabajo, las actas de todas las sesiones del Congreso, con excepción de las sesiones de los órganos auxiliares. Las actas serán aprobadas en el transcurso de la primera sesión del Congreso siguiente.

Decimotercera parte: Publicidad de las sesiones

Artículo 39. Publicidad de las sesiones

Todas las sesiones del Congreso y de sus órganos auxiliares serán públicas, salvo disposición contraria de los órganos interesados.

Decimocuarta parte: Enmiendas al Reglamento interno y suspensión de la aplicación

Artículo 40. Enmiendas

El presente Reglamento podrá ser modificado, salvo en aquellos artículos que reproducen disposiciones del Convenio, por decisión del Congreso adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, con la condición de que la propuesta de modificación haya sido previamente inscrita en el orden del día.

Artículo 41. Suspensión de la aplicación

El Congreso podrá suspender la aplicación de cualquier artículo del presente Reglamento, salvo de aquellos que reproducen disposiciones del Convenio, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, con la condición de que la propuesta de suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación. Este plazo podrá ser suprimido si ningún miembro se opone.

Decimoquinta parte: Disposiciones finales

Artículo 42. Reglamento de los órganos auxiliares

Salvo disposición contraria, el presente Reglamento se aplica, *mutatis mutandis*, a los trabajos de los órganos auxiliares del Congreso.

Artículo 43. Reglamentos internos precedentes

El presente Reglamento anula y substituye cualquier disposición reglamentaria relativa al funcionamiento del Congreso y a los reglamentos internos precedentes.